



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00351 -00
DEMANDANTE:	JAIME OSPITIA OBREGON
DEMANDADO:	INTERCONEXION ELECTRICA SA
VINCULADO	SINTRAISA
ASUNTO:	INTEGRACIÓN DE INTERCOLOMBIA SA ESP AL CONTRADICTORIO

En virtud de la contestación de la demanda del presente proceso especial de fuero sindical, así como la contestación de la reforma de la demanda, allegada por la demandada INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP – ISA, esta oficina judicial, procederá a realizar el control de legalidad que se establece en el art. 132 del C.P.P, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra esta oficina judicial que el señor JAIME OSPITIA OBREGON, presenta demanda especial de fuero sindical, contra la empresa ISA ESP, en la cual solicita que se ordene a la empresa demandada a restituir al demandante las condiciones laborales y pagarle los beneficios convencionales que ha dejado de percibir, indexar dichos valores y costas procesales.

Argumenta sus pretensiones en el hecho que el demandante se encuentra afiliado a la organización sindical SINTRAISA, desde el 15 de diciembre de 1982, siendo nombrado como miembro de la junta de la directiva nacional, gozando de fuero sindical, por lo tanto, es beneficiario de la convención colectiva firmada entre la empresa y el sindicato en mención. Informa que el día 27 de agosto del 2020, el señor JAIME ARISTIZABAL TOBON en calidad de presidente de la organización sindical, solicitó en forma escrita un permiso sindical para él y para el demandante, a lo cual la empresa no ha dado respuesta.

Una vez el despacho realizó el control de admisión del escrito de demanda, ordenó la notificación a la entidad demandada y al sindicato, fijando fecha para la audiencia especial, para el día 10 de febrero del 2021 a las 9:30 am. La entidad demanda a través de apoderado judicial, dio respuesta a la misma, en la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón que, a partir del 1 de enero del 2014, el demandante fue sustituido patronalmente a INTERCOLOMBIA SA ESP, quien viene siendo su empleador desde dicha fecha, razón por la cual no ostenta fuero sindical, y en la actualidad la empresa demandada no tiene ningún vínculo laboral con el demandante y por lo tanto, éste no se encuentra afiliado a SINTRAISA, y que dicha organización sindical no cuenta en la actualidad con ningún trabajador afiliado. Igualmente, como otro mecanismo de defensa, el apoderado de la parte demandada, propuso las excepciones de PRESCRIPCION, FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE UN REQUISITO PREPROCESAL, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

El apoderado de la parte demandante, dentro de la audiencia pública, presentó reforma a la demanda, en la cual indicó que, El Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 25 de febrero del 2020, declaro la nulidad de las expresiones de "filiales y subsidiarias" contenidas en los estatutos, no otorgándole efectos retroactivos. Afirma que ninguna autoridad judicial ha ordenado la disolución ni liquidación de la organización sindical, informa que en la actualidad mantiene un total de 90 afiliados, y aclara que el verdadero empleador es la empresa ISA ESP, y que INTERCOLOMBIA SA ESP, es un simple intermediario y que básicamente administra nómina. Que la empresa demandada formalmente le comunicó al demandante haberse producido una sustitución patronal, y que dicha empresa fue creada con la intención de acabar con la organización sindical. La empresa ISA a finales del año 2020, se ha reunido con los voceros de SINTRAISA, con el fin de solucionar extra judicialmente los problemas existentes entre ambas organizaciones.

Tenemos que el apoderado de la empresa demanda, previa traslado de la reforma de la demanda, dio respuesta a la misma a través del correo institucional del despacho, el día 19 de febrero del 2021, en el cual indicó que, se reitera en la oposición de las pretensiones de la demanda y reitera que actualmente el empleador del demandante es INTERCOLOMBIA SA ESP, toda vez que, operó la sustitución patronal y al no ser empleador de ISA ESP, no puede estar afiliado a la organización sindical SINTRAISA, en virtud del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Más aún, cuando la organización sindical SINTRAISA en un sindicato de empresa. Termina indicando que la entidad demandada siempre ha dado respuesta las peticiones elevadas por el demandante, como por ejemplo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contestación de la petición de fecha 7 de septiembre del 2020, en la cual se indicó que, a partir del 1 de enero del 2014, se realizó una sustitución patronal con la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP, y que esta empresa la competente para pronunciarse de fondo de dichas peticiones.

Ahora bien, es importante tener claro que, en las contestaciones de la demanda y la reforma, se advierte que el demandante JAIME OSPITIA tiene como empleador a la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP, ITCO desde el 01 de enero del 2014 hasta la fecha, en razón de la sustitución patronal. Ahora bien, encuentra ésta oficina judicial, que la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP (ITCO) fue conformada como una empresa de capital mixto, con una participación pública indirecta y mayoritaria del 63%. Siendo empresa filial de ISA, y constituida como sociedad autónoma Mixta por escritura pública Nro 1584, otorgada por la Notaria Única de sabaneta el 9 de octubre del 2013, con una duración de empresa indefinida.

Con la creación de la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP ITCO, el 1 de enero del 2014, y al ocurrir una sustitución patronal entre las empresas mencionadas, está última se encargaría del transporte de energía de alto voltaje, a lo que dio lugar al traslado de una empresa a la otra un total de 532 empleados, siendo INTERCOLOMBIA SA ESP ITCO, el único empleador de estos trabajadores, y la obligada a reconocer los beneficios legales y extralegales que fueran incorporados en los contratos constituidos con la anterior empresa, ya que todas sus obligaciones como sus derechos quedaron inmersos.

Ahora bien, advierte el despacho que, es reiterativo e insistente el apoderado de la parte demandada, al indicar que el empleador directo del demandante JAIME OSPITIA a partir del 1 de enero del 2014, es la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP ITCO, y que la empresa INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP-ISA, no tiene nada que ver con el mismo y por ello no es la llamada a resolver las solicitudes elevadas con respecto a los beneficios convencionales.

Observa el despacho que se suscita una gran duda en el proceso, ya que al ser el sindicato SINTRAISA un sindicato de empresa, este es solo funcional para los empleados de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA SA ESA-ISA y el señor JAIME OSPITIA desde enero del 2014, es empleado de la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP-ITCO, gracias a la sustitución patronal que ocurriera para esa fecha.

Así las cosas, considera esta oficina judicial, que, en busca de proceder a buscar la verdadera realidad laboral del empleado o demandante, y en aras de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

proceder a realizar el control de legalidad establecido en el art. 132 del C.G.P, en consideración con todo lo anteriormente transcrito, se ordenará la integración a la Litis a la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Camargo o quien haga sus veces, el cual será notificado de la existencia de la presente demandada por medio electrónico del despacho, enviándole todos los documentos de la presente demanda, con el fin de que dé respuesta a dicho requerimiento, el despacho fija la audiencia especial de fuero sindical para MARZO DIECISIETE (17) del año en curso a las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM).

El JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, actuando en nombre de la ley y la Republica de Colombia

RESUELVE

- 1- ORDENAR la integración a la Litis de la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP ITCO, de conformidad con el expresado en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- FIJAR fecha para evacuar la audiencia especial de fuero sindical para el DIECISIETE (17) DE MARZO del dos mil VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE, en la cual la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP- ITCO, dará respuesta a la demanda.
- 3- APLAZAR la audiencia que se encontraba fijara para el día primero (01) de marzo del 2021, para la fecha enunciada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1acde2af64c86e2897dc773c4efb6ef7bb428531ed517f78a2640384a5
55606**

Documento generado en 26/02/2021 09:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>